

ANTECEDENTES

- I. El 11 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua**, la siguiente solicitud de información:

"Por medio de la presente solicitamos información ambiental relevante ehistórica de áreas aledañas y/o dentro del parque industrial Rio Bravo en Ciudad Juárez, Chihuahua, México. Entre la información solicitada se encuentran incendios, violaciones a permisos ambientales, fugas, derrames químicos y cualquier otro evento extraordinario que haya impactado la calidad del aire, suelo o aguas superficiales o subterráneas.." (SIC)

- II. El 16 de diciembre de 2014, el titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua**, envió el oficio número UJ.08-2014/539, mediante el cual informó a este Comité, que después de una minuciosa búsqueda en los expedientes de esa Unidad Administrativa, no se tiene información referente a lo solicitado, ya que no se ha recibido en esa Delegación Federal informes de incendios, violaciones o permisos ambientales, fugas, derrames químicos y cualquier otro evento extraordinario que haya impactado la calidad del aire, suelo o aguas superficiales o subterráneas en el área aledaña o dentro del parque industrial Rio Bravo, por lo cual solicitó se confirmara la inexistencia de la información requerida, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción V de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG, 70 fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG, determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG, establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua**, manifestó en su oficio UJ.08-2014/539, que después de una minuciosa búsqueda en los expedientes de esa Unidad Administrativa, no se tiene información referente a lo solicitado, ya que no se ha recibido en esa Delegación Federal informes de incendios, violaciones o permisos ambientales, fugas, derrames químicos y cualquier

otro evento extraordinario que haya impactado la calidad del aire, suelo o aguas superficiales o subterráneas en el área aledaña o dentro del parque industrial Rio Bravo, de lo antes expuesto se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en el archivo de la citada Unidad Administrativa, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

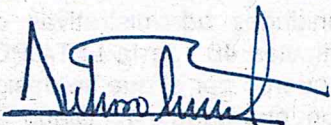
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, misma que se señala en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una minuciosa búsqueda de esta, no se encontró información relativa a la solicitada, como se señaló en el oficio UJ.08-2014/539, de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de enero de 2015

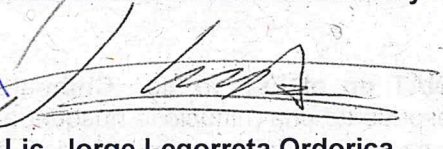


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales